

INDONESIA – REGÍMENES DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN¹

(DS477, 478)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Nueva Zelandia	Artículos XI y XX del GATT Párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo.	Establecimiento del Grupo Especial	20 de mayo de 2015
	Estados Unidos		Distribución del informe del Grupo Especial	22 de diciembre de 2016
Demandado	Indonesia		Distribución del informe del Órgano de Apelación	9 de noviembre de 2017
			Adopción	22 de noviembre de 2017

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** estas dos diferencias se referían a 18 medidas impuestas por Indonesia a la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal. La mayoría de estas medidas (17) concernían a los regímenes de licencias de importación de Indonesia para los productos hortícolas y los animales y los productos del reino animal. Además, los correclamantes impugnaron el hecho de que Indonesia condicionase la importación de estos productos a la suficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda interna.
- **Producto en litigio:** productos hortícolas, animales y productos del reino animal.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Orden del análisis: párrafo 2 del artículo 4 del AA (acceso a los mercados)/párrafo 1 del artículo XI del GATT (restricciones cuantitativas):** el Órgano de Apelación sostuvo que el párrafo 2 del artículo 4 no se aplica con exclusión del párrafo 1 del artículo XI. Más bien, ambas disposiciones contienen las mismas obligaciones sustantivas en relación con las alegaciones en cuestión y, por lo tanto, se aplican de manera acumulativa. El Órgano de Apelación también constató que no hay una secuencia obligatoria de análisis entre estas dos disposiciones y, por lo tanto, confirmó la decisión del Grupo Especial de comenzar por el párrafo 1 del artículo XI.
- **Carga de la prueba: artículo XX del GATT (excepciones generales)/nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del AA:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 4 y su nota no contienen ninguna indicación expresa de que el artículo XX deje de ser una defensa afirmativa cuando se aplica mediante la referencia que figura en la segunda parte de la nota 1. Además, el Órgano de Apelación sostuvo que tampoco disponen el párrafo 2 del artículo 4 ni su nota que un reclamante que presenta una alegación al amparo de esta disposición deba establecer que la medida impugnada no se mantiene en virtud del artículo XX ni de alguna de las otras disposiciones a las que se hace referencia en la segunda parte de la nota 1. El Órgano de Apelación señaló que, si bien la expresión “no lo están, sin embargo,” que figura en la segunda parte de la nota 1 deja claro que en las medidas prohibidas en virtud del párrafo 2 del artículo 4 no están comprendidas las medidas mantenidas al amparo de una de las disposiciones mencionadas en la segunda parte de la nota 1, esta expresión es neutra en cuanto a la asignación de la carga de la prueba en el marco de esas disposiciones, inclusive en el marco del artículo XX.
- **Párrafo 2 c) del artículo XI del GATT/párrafo 2 del artículo 4 del AA:** el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con Indonesia en que la expresión “restricciones cuantitativas de las importaciones” que figura en la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 se debe interpretar teniendo en cuenta la prohibición de las restricciones cuantitativas establecida en el párrafo 1 del artículo XI. Sin embargo, con respecto a la relación entre el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 c) del artículo XI, el Órgano de Apelación observó que en el artículo XI no hay ningún término expreso que indique que las exenciones previstas en el párrafo 2 c) del artículo XI sean pertinentes no solo para la prohibición prevista en el párrafo 1 del artículo XI, sino también para la establecida en el párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación señaló que las medidas prohibidas en virtud del párrafo 2 del artículo 4 no incluían las mantenidas al amparo de las disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 y que el apartado 2 c) del artículo XI “no reúne las condiciones para constituir una ‘disposici[ón] general[] no referida[] específicamente a la agricultura’ porque se refiere “específicamente a la agricultura” ya que su aplicación está limitada expresamente a los productos *agrícolas* y pesqueros. El Órgano de Apelación sostuvo que, aunque el párrafo 2 c) del artículo XI excluye restricciones cuantitativas de la *prohibición* incluida en el párrafo 1 del artículo XI, siguen siendo restricciones cuantitativas en el sentido del párrafo 2 del artículo 4. En consecuencia, los Miembros no pueden mantener restricciones cuantitativas de las importaciones de productos agrícolas que cumplan los requisitos del párrafo 2 c) del artículo XI sin infringir el párrafo 2 del artículo 4. Esto se debe a que la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones establecida en el párrafo 2 del artículo 4 no permite el tipo de exenciones reconocidas al amparo de disposiciones “referidas específicamente a la agricultura”, como el párrafo 2 c) del artículo XI.

3. OTRAS CUESTIONES

- **Secuencia de análisis en el marco del artículo XX del GATT:** el Órgano de Apelación recordó que había expuesto la secuencia de análisis en informes anteriores. No obstante, el Órgano de Apelación aceptó que un Grupo Especial que se desvíe de la secuencia de análisis podría no cometer, por ese solo motivo, un error de derecho. Sin embargo, el Órgano de Apelación subrayó la importancia de seguir la secuencia de análisis normal en el marco del artículo XX.

¹ Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal.